

651
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**"EL SINDICO Y SU INTERVENCION EN EL
PROCESO DE QUIEBRA"**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
EXAMENES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	3
CAPITULO PRIMERO.- LA QUIEBRA	3
I - Antecedentes Históricos	3
A) En Roma	3
B) En la Edad Media	5
C) En México	9
II - La Quiebra. Concepto	12
III - Presupuestos de la quiebra	17
IV - Sentencia de la quiebra y requisitos procesales	23
Citas Bibliográficas	27
CAPITULO SEGUNDO.- LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA	29
I - El Juez como órgano de la quiebra.	29
II - El Síndico como órgano de la quiebra	32
III - La intervención como órgano de la quiebra	32
IV - La junta de acreedores como órgano de la quiebra	35
Citas Bibliográficas	38
CAPITULO TERCERO.- EL SÍNDICO COMO ORGANOS DE LA QUIEBRA	39
A) Nombramiento	40
1- Fianza	44
2- Aceptación	45
3- Impugnación	45
B) Atribuciones y deberes	48
C) Remoción y renuncia de su cargo	57
Citas Bibliográficas	64

CAPITULO CUARTO.- LA ACTUACION DEL SINDICO.	66
I - Actuación sustantiva	66
II - Actuación procesal	72
III - Actuación administrativa	77
Citas Bibliográficas	85
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA GENERAL	88

INTRODUCCION

Con el presente trabajo, vamos a tratar de llegar a un conocimiento más amplio de la figura del Síndico dentro del Procedimiento de Quiebra.

El Juez es el órgano de la Quiebra más importante, pero en este trabajo veremos que todo recae en el Síndico.

La figura de la Quiebra es hoy en día una Institución Jurídica que se presenta en la mayoría de los Países, ya que al incrementarse la actividad comercial, son mayores los riesgos de los comerciantes para verse involucrados en ella.

La Quiebra, es un estado en que cae el comerciante cuando no puede cumplir con sus obligaciones, por encontrarse insolvente. Y es aquí donde interviene el Síndico, ya viene siendo un administrador de los bienes de la Quiebra.

Dado lo anterior, dividimos el presente trabajo en cuatro capítulos:

CAPITULO PRIMERO: En este capítulo veremos someramente la evolución histórica, así como el estudio de los presupuestos y hechos jurídicos necesarios para que se constituya el estado Jurídico de la Quiebra.

CAPITULO SEGUNDO: Estudiaremos brevemente a cada uno de los

órganos que intervienen en el procedimiento de Quiebra.

CAPITULO TERCERO: En este capítulo nos estenderemos un poco más, ya que nos referiremos al Síndico como órgano del procedimiento de Quiebra.

CAPITULO CUARTO: Por último destacaremos la actuación del Síndico en el ámbito procesal, sustantivo y administrativo.

Con lo antes mencionado, creo se puede deducir cual es el contenido y el objetivo del presente trabajo, estableciendo que no se pretende demostrar que se ha descubierto algo nuevo, sino solamente tratar de entender un poco más sobre el Derecho de Quiebras y en especial de la participación del Síndico en el procedimiento de Quiebra.

CAPITULO PRIMERO

LA QUIEBRA

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A) EN ROMA

A la figura de la quiebra los autores la ubican en Fora, a través de la "MANUS INJECTIO" que era una acción a favor de los acreedores para hacer valer sus derechos frente a los deudores y se ejercitaba cuando estos no querían cumplir con una condena judicial o una obligación reconocida ante la autoridad judicial, o bien reembolsar a su fiador lo que tenía que pagar por cuenta del deudor. En estas circunstancias el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar ante el una fórmula específica conviniéndole con ciertos términos que, según señalan algunos autores, incluían el sujetar al deudor por el cuello y si el que ejercitaba la acción cumplía correctamente las formalidades, el pretor pronunciaba la palabra "ADDICO" que significa te lo atribuyo lo que daba derecho al acreedor a llevar al deudor a su cárcel privada.

El acreedor exhibía al deudor en el mercado una vez cada veinte días y si nadie pagaba la deuda, el acreedor podía vender al deudor "TRANS TIBERIM" en el país de los etruscos o matarlo. Cuando eran varios los acreedores de un solo deudor se les reconocía igualdad en la

ejecución, pues se dividía por partes iguales tanto los pagos, como el precio obtenido por la venta o la parte proporcional del cadáver. (1)

Más adelante para disminuir lo bárbaro del procedimiento de la "MANUS INJECTIO", se permitió por medio del "NEXUM" (que era un contrato celebrado entre el deudor y el acreedor), que alguno de sus familiares voluntariamente se convertía en rehén durante todo el tiempo en que no se diera cumplimiento a la obligación. (2)

Posteriormente hubo una transformación en el Derecho Romano al procedimiento ejecutivo que lo convirtió de personal a real es decir la ejecución ya no se hacía sobre la persona sino sobre sus bienes.

La "LEX POETELIA PAPIRIA", prohibía el carácter penal del procedimiento, así como la posibilidad de convertir en esclavo al deudor. Pero aún con esta ley que suavizó el procedimiento, todavía en los tiempos clásicos un deudor podía ser constreñido a liquidar sus deudas mediante el trabajo personal. (3)

Surge la "PIGNORIS CAPIO", en la que se concedía a los acreedores el derecho de apoderarse de alguna cosa del deudor y aun destruir la.

También aparece la "MISSIO IN POSSESSIONEM", que autorizaba el apoderamiento de los bienes de este cuando se había fugado o escondido, sin embargo este despojo de bienes del deudor, no tenía como objeto el satisfacer con su producto el pago de la deuda, sino forzar su

voluntad y obligarlo a pagar.

La *Missio in Possessionem*, fue instituida por el derecho pretoriano durante la segunda mitad del periodo republicano, constituyendo una especie de prenda que garantizaba derechos de créditos, herencias, legados y fideicomisos.

Una vez cumplidas con todas las formalidades de la *Missio in Possessionem*, generalmente el pretor ordenaba la venta de los bienes mediante varias vías de ejecución como son: "LA *VENDITIO BONORUM* Y LA *DISTRACTIO BONORUM*".

B) EN LA EDAD MEDIA

Durante esta etapa con el derecho germánico influyendo en los ordenamientos legales españoles e italianos de la edad media, se autorizaba a los acreedores a obrar judicialmente por separado en contra de su deudor y concedía al primer embargante el privilegio de ser pagado antes que a los demás. Sin embargo, las Repúblicas Italianas reaccionaron contra las instituciones Germánicas y volvieron al procedimiento romano del embargo del patrimonio del deudor, en beneficio de todos los acreedores.

En la Edad Media hubo un retroceso en los procedimientos y se volvió a las penas rigurosas en contra de los quebrados. En los estatutos italianos se autorizaba como medida de apremio el tormento pa-

ra obligar a los fallidos a pagar sus deudas, en la misma forma que se utilizaba para obtener confesiones en los procedimientos penales. (4)

El sistema Francés era aún más rigorista que el Italiano, ya que los quebrados eran castigados con la pena de muerte, aún cuando parece ser que de hecho en pocas ocasiones se llevó a efecto el castigo, la legislación decreto sucesivamente contra los quebrados castigos corporales, tales como la Picota, las Argollas y la Pena de muerte. (5)

Al igual que la legislación Francesa e Italiana, la legislación Española Medieval, también imponía la pena de muerte a los quebrados y los consideraba ladrones públicos. El Derecho Español lo contempla en el Fuero Juzgo, el cual permitía a los acreedores apoderarse del cuerpo del deudor para someterlo al servicio doméstico. (6)

En las siete partidas del Rey Alfonso el Sabio, encontramos por primera vez una debida sistematización y ordenamiento de los principios básicos de la doctrina de la quiebra, ya que el procedimiento lo transforma de privado a inminentemente público, ya que requiere forzosamente la intervención del Juzgador.

En este sistema, la prisión por deudas solo se aplicaba a los deudores morosos que no hubieran hecho la cesión de sus bienes.

La primera ley que utilizó la palabra quiebra fue decretada en Barcelona en 1229 y se aplicaba a la quiebra de los cambistas o banqueros. (7)

"El progreso de las instituciones jurídicas se demuestra - claramente con solo comparar los procedimientos inhumanos que el primitivo Derecho Romano autorizaba se siguieran contra el deudor insolvente, con la "benignidad de las leyes modernas en materia de quiebra; benignidad tal, que ha convertido a la bancarrota en una de las formas más socorridas a la que acuden los comerciantes sin escrúpulos, para realizar fraudes". (8)

Finalmente señalaremos las similitudes y diferencias que existen entre el Derecho Romano y el Derecho Moderno en relación a la quiebra, entre las primeras podemos encontrar las siguientes:

1.- El procedimiento se iniciaba mediante el embargo de todos los bienes del deudor. En nuestro sistema actual, el procedimiento se inicia con la sentencia que constituya la quiebra, la cual traerá como consecuencia la privación del derecho de administrar y disponer de los bienes del quebrado.

2.-Anteriormente se nombraba un administrador o representante de dichos bienes, como ahora se nombra al síndico.

3.- El procedimiento tenía por objeto la liquidación del patrimonio del deudor, de su activo y pasivo, situación que en la actualidad también se persigue.

4.- En el Derecho Romano como en el moderno, se daba al deudor la facultad de ceder sus bienes a otra persona (síndico) para que los enajene y pague con su importe a los acreedores.

5.- En el Derecho Romano existían las figuras de la acción paulina, el interdictum fraudatorium encaminados estos a conseguir la integración más completa del patrimonio del deudor; en la actualidad se cuenta con la acción persecutoria, la cual la podrá hacer valer el síndico.

En cuanto a las diferencias tenemos:

1.- El deudor era reducido a prisión en el Derecho Romano y podía ser vendido como esclavo. Esto es inadmisibles en las legislaciones modernas que han suprimido la prisión por deudas.

2.- En el Derecho Romano no hay concurso de acreedores, cosa que en la actualidad es requisito indispensable para poder constituir la quiebra.

3.- En el Derecho Romano predominaba la autoridad privada como motora y directora del procedimiento. En el derecho moderno, para que se constituya jurídicamente la quiebra, es indispensable que lo haga el poder público a través del órgano jurisdiccional.

4.- Con la emptio bonorum se extinguían los créditos a cargo del deudor, cosa que no sucede con la quiebra del derecho moderno, si no cuando hay convenio expreso celebrado entre los acreedores y el deudor.

5.- El Derecho Romano concedía a las personas eminentes un procedimiento privilegiado para evitarles que sufrieran la nota de infamia. El espíritu democrático de las leyes en vigor no admiten esta diferenciación.

6.- La emptio bonorum producía la infamia del deudor insolvente. En la legislación moderna ni la quiebra mercantil ni el concurso civil traen consigo ese efecto.

7.- El derecho Romano creó además la acción pauliana o revocatoria, que tiene por objeto nulificar los actos hechos en fraude de acreedores y cuya importancia es muy grande en los juicios de quiebra (9).

C) EN MEXICO

La Legislación Mexicana, que al igual que casi todos los países Hispanoamericanos, se basa en el sistema Español, siguiendo las ordenanzas de Bilbao y el Código de Comercio Español de 1829, en el cual se inspiraron los tratadistas mexicanos para elaborar el Código de Comercio de 1854 y más adelante el Código de Comercio de 1883 y el de 1889 promulgado por Porfirio Díaz.

Antes de entrar en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio y la Ley de Instituciones de Crédito, hallándose disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros, Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (10).

Por último haremos mención de los diferentes procedimientos que se establecieron en los diversos Códigos de Comercio de nuestro país para las diversas clases de sindicatura.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854

En este ordenamiento se instituyen tres clases de Sindicatura que son: Provisional, Judicial y Definitiva.

- Provisional.- Es la designación del Síndico Provisional, es hecha por el tribunal en la sentencia declaratoria del estado de quiebra, podía recaer según expresión del Código, entre los vecinos más abogados, pero tenían preferencia los acreedores, no pudiendo ser su número mayor de tres personas.

- Judicial.- Es nombrado también por el tribunal, se integraba con una sola persona, cuyas funciones no eran las de intervenir en la administración de la quiebra, sino cuidar de que no transcurrieran los términos previstos en la ley, agilizar el despacho del juicio y sus incidentes, así como reclamar las infracciones de la ley.

- Definitivo.- En caso de no haberse celebrado convenio entre deudor y acreedores, estos tenían derecho a designar Síndicos definitivos, cuyo número al igual que los provisionales, fluctuaba entre uno y tres, quienes se encargaban de la liquidación y conclusión de la quiebra. Los Síndicos provisionales podían ser reelectos para desempeñar la Sindicatura Definitiva.

CODIGO DE COMERCIO DE 1883

En este Código, la designación del Síndico provisional queda

ba también a cargo del Juez, por medio del auto en que se hacía la declaración del estado de quiebra, pero a diferencia del Código anterior el nombramiento recaía en una sola persona, quien debería ser comerciante necesariamente.

Es en la junta de reconocimiento de créditos, en donde los acreedores designaban una persona, entre ellos o bien un tercero para Síndico definitivo. La intervención del Juez en esta elección tenía lugar únicamente en los casos de empate.

CODIGO DE COMERCIO DE 1829

En este Código el nombramiento de un Síndico provisional, hecho por el Juez a través del procedimiento establecido por los anteriores códigos, debería recaer en un abogado con título oficial o comerciante con matrícula inscrita en el registro de Comercio.

También en el auto declarativo el Juez hacía la designación de un interventor provisional, cuyas funciones eran semejantes a las conferidas al Síndico judicial mencionado en el Código de Comercio de 1854.

La primer junta general que se celebraba después de la de rectificación de créditos, los acreedores hacían la elección del Síndico e Interventor definitivo.

II.- LA QUIEBRA. CONCEPTO

La Quiebra es un asunto de interés Público más importante para la sociedad que para el deudor y los acreedores, así mismo le interesa al estado como representante de los intereses colectivos, por lo que la finalidad de la quiebra no es otra que la de satisfacer a los acreedores situándolos en condiciones de igualdad, pero teniendo en cuenta el principio de conservación de la empresa y tratando de que al convertir el activo patrimonial en moneda de quiebra, resulten con esto los menores perjuicios posibles.

La palabra quiebra puede entenderse desde puntos de vista distintos, ya sea gramatical, económico, jurídico etc.

El diccionario de la Real Academia Española, nos señala que la palabra quiebra significa: a) rotura o abertura de una cosa por alguna parte, b) hendidura o abertura de la tierra, montes o lo que causa la lluvia de los valles. Gramaticalmente quiebra es tanto como una rotura o pérdida o menoscabo de una cosa.

Como se puede apreciar la palabra quiebra no tiene significado preciso en nuestro lenguaje, sin embargo para el orden Jurídico la palabra quiebra tiene un significado más complejo y cuando se habla de quiebra o de alguien que esta en quiebra, se tiene una idea bastante clara de lo que se trata, es decir, que un comerciante no puede pagar sus obligaciones.

Joaquín Escriche dice que la quiebra es: "El estado de un comerciante que por desarreglo o por trastorno en sus negocios, ha cesado o sobreseído en el pago de sus obligaciones". (11)

Desde el punto de vista Jurídico quiebra es: la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que pesan sobre el o sea un estado de desequilibrio entre los valores realizables y las prestaciones exigibles. Y como un procedimiento de ejecución colectiva y universal que descansa, en el principio de la comunidad de pérdidas y que se invoca contra un deudor comerciante.

Ramón S. Castillo dice: "que lo que caracteriza con mayor propiedad el estado de quiebra es el desequilibrio de los negocios del deudor, cuando se llega al extremo de crear a este la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones" (12)

García Martínez, estima que "desde el punto de vista Jurídico la quiebra es el conjunto de normas legales que regulan el fenómeno económico de la insolvencia" (13)

Joaquín Garrigues, por su parte señala "que la quiebra significa la insolvencia del deudor común" (14)

Antonio Brunnetti, nos dice que "la quiebra es un sistema de liquidación del patrimonio del deudor, que esta caracterizado por el propósito de su división en partes iguales entre los acreedores". Agregando que la quiebra es una forma de procedimiento aunque sea sui gene

ris y sin duda alguna podrá hablarse de partes procesales que son: el deudor común y los acreedores. (15)

Ramón S. Castillo, considera también a la quiebra como un procedimiento y señala que "la quiebra es un juicio de ejecución colectiva que se organiza contemplando el interés social" (16)

Rocco por su parte atiende al fenómeno económico al expresar "es un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia, que constituye el efecto del anormal funcionamiento del crédito" (17)

"La quiebra es un estado o situación Jurídica constituida por sentencia Judicial, no existira quiebra sino existe una sentencia por medio de la cual se constituya" (18)

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2964 señala: El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables.

"Este precepto establece no sólo la responsabilidad ilimitada de todo deudor, persona física o moral, sino la afectación al cumplimiento de esa responsabilidad que se sintetiza en la afirmación de que toda persona debe conservar en su patrimonio bienes suficientes para atender obligaciones vencidas" (19)

Todos los autores citados estan acordes en considerar que la quiebra se refiere fundamentalmente a un desequilibrio en los negocios en una empresa comercial, economicamente hablando de tal manera que al hacersele efectivos los créditos al deudor, a su vencimiento no le es posible cumplir con sus obligaciones.

Rodríguez y Rodríguez, "considera a la quiebra de tres distintas maneras:

A) Uno primario en el que se considera a la quiebra, como Statu Jurídico constituido por la declaración Judicial de la Cesación de Pagos.

B) En segundo lugar, habla de quiebra para referirse al conjunto de normas Jurídicas relativas a los elementos del estado de quiebra, los efectos sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las que aquel es titular.

C) Por último dice que la quiebra equivale al conjunto de normas instrumentales (procesales) relativas del estado de quiebra y a la actividad Judicial de los órganos que de ella se ocupan.

El derecho relativo al estado de quiebra, a la persona, patrimonio y a las relaciones jurídicas del quebrado es lo que constituye el derecho material de la quiebra" (20)

Finalmente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos da

un concepto o definición de lo que se debe entender por quiebra en su artículo 1' y nos señala: "Podrá ser declarado en quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones"

III.- PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

El profesor Cervantes Ahumada, citando a Navarrini nos indica que son presupuestos de la quiebra, aquellos supuestos que deben producirse para que la constitución jurídica del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia judicial. Son los hechos o situaciones cuya existencia es necesaria para que el estado de quiebra jurídica se produzca, es decir constituyen el fundamento fáctico de la sentencia de quiebra. (21)

Los presupuestos son de dos categorías: de fondo y procesales.

A) Presupuestos de fondo son: una empresa mercantil o comercial, estado de insolvencia o cesación de pagos de la empresa y la concurrencia de acreedores:

- La empresa mercantil: para la generalidad de los tratadistas indican como primer presupuesto de fondo la existencia de un deudor comerciante. Sobre lo anterior Ramírez señala que solo el comerciante puede ser sujeto pasivo de la quiebra, ya que el que no es comerciante, se encuentra en estado de concurso pero no de quiebra. (22)

Respecto a esto se nos dice que si bien es cierto que la quiebra se aplica solo a las personas comerciantes, no es requisito que exista un sujeto jurídico quebrado. Tal sería por ejemplo el caso de

un menor que deviniera por herencia, titular de una empresa comercial la que cayera en insolvencia, se producirá el estado de quiebra, pero el menor incapaz de adquirir la calidad de comerciante, no sería personalmente quebrado. También por exención se podría producir la quiebra de un sujeto no comercial, como sería el caso de un socio ilimitadamente responsable de una sociedad mercantil que pudiera ser considerado para todos los efectos del quebrado sin que tales socios necesariamente sean comerciantes. (23)

Sin embargo por regla general y salvo algunas excepciones como las apuntadas anteriormente, la quiebra es del comerciante, ya sea persona física, comerciante individual que ejerce el comercio en forma habitual o las sociedades mercantiles que adoptan alguna de las formas previstas por la ley general de sociedades mercantiles y que por ese solo hecho son consideradas como comerciales, así como las sociedades extranjeras que realizan actos de comercio dentro del territorio nacional.

- El segundo presupuesto de fondo es el estado de insolvencia o cesación de pagos.

Como lo mencionamos anteriormente el artículo primero de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala: Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones. Por lo tanto para algunos autores el segundo elemento es la

cesación de pagos que descansa sobre el concepto de insolvencia.

Rodriguez y Rodríguez nos indica que el "concepto de insolven
cia es un concepto económico totalmente distinto de los de incumplimiento y desequilibrio aritmético de balance. El incumplimiento, como hecho jurídico puede atribuirse a causas totalmente ajenas a la imposibilidad de cumplir por carencia de los medios necesarios para ello. El cumplimiento y el incumplimiento son hechos jurídicos, la insolvencia es una situación económica, estado que da paso a un estado jurídico. Por esto se ha dicho con razón que hay incumplimiento sin insolvencia e insolvencia sin incumplimiento. Lo primero ocurre en los diferentes casos en que una empresa es demandada para el cumplimiento de obligaciones, cuyo incumplimiento radica en la falta de voluntad de cum
plir no en la imposibilidad de hacerlo. Los casos en los que una emp
sa atiende sus obligaciones mediante procedimientos fraudulentos en su más amplio sentido nos dan ejemplo típico de lo segundo". (24)

También nos señala que jurídicamente la insolvencia constituye
el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. La in
solvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Por lo tan
to los comerciantes que se hallan en cesación de pagos deben ser decla
rados en quiebra.

Brunetti nos señala que la cesación de pagos es un estado de
finitivo, no es una suspensión que podría ser temporal y superable.
La insolvencia es aquel estado característico del deudor al que le es

absolutamente imposible atender el pago de sus obligaciones a su vencimiento. (25)

La insolvencia es la impotencia patrimonial del deudor para satisfacer regularmente sus propias obligaciones, manifestada con incumplimiento u otros hechos exteriores. Tal impotencia se concreta en una relación de desequilibrio entre los elementos activos y pasivos del patrimonio, conjuntamente considerados, bastando esta situación para que sobrevenga la quiebra. (26)

También se dice que la insolvencia es la situación que guarda el activo en relación con el pasivo, cuando aquel no alcanza a cubrir este, basta que se produzca esta situación para que proceda la quiebra. (27)

Una vez expuestos los conceptos anteriores señalamos que la cesación de pagos es lo mismo que insolvencia; el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala en forma ejemplificativa los casos en que se considera que el comerciante ha cesado en sus pagos.

ART. 2.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones lí-

quidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V. La cesación de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII. Pedir su declaración de quiebra.

VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder a esta o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

- Concurrencia de acreedores.- A este respecto la Ley de Qui
bras y Suspensión de Pagos nos indica que la concurrencia de acreedores
no es un presupuesto de la quiebra sino su causa.

B) Presupuestos procesales son: La competencia del Juez y el
conocimiento por parte del Juez de la existencia de los presupuestos
de fondo.

- Es competencia del Juez, el presupuesto de todo proceso Ju
dicial. En nuestro sistema Jurídico, siendo la competencia jurisdic-
cional en materia mercantil concurrente entre los jueces federales y -
locales, en los casos de quiebras serán competentes, a prevención un
Juez de distrito del ramo civil de la jurisdicción correspondiente al
domicilio de la empresa del insolvente, o un Juez de primera instancia
de lo civil de la misma jurisdicción territorial. Esto independientemente
de la cuantía, pues en nuestro ordenamiento no existe procedimient
o especial para las pequeñas quiebras.

- El conocimiento por parte del Juez de uno o más hechos que
hagan presumir la existencia de los presupuestos de fondo. Para dic-
tar la sentencia que constituya el estado jurídico de quiebra de una emp
resa mercantil, el Juez debe tener conocimiento de hechos que hagan -
presumir la existencia de los presupuestos de fondo.

Lo normal es que el Juez llegue a tal conocimiento, por medio
de la demanda presentada por el propio deudor o por algún acreedor, que

aportará las pruebas necesarias para establecer la presunción de existencia de los presupuestos de fondo. Pero siendo la quiebra de orden público y en los casos que la ley señala, el Juez deberá constituirla cuando aún sin demanda de constitución llegue a su conocimiento la existencia de los supuestos de fondo. (28)

IV.- SENTENCIA DE LA QUIEBRA Y REQUISITOS PROCESALES

La declaración de quiebra es hecha siempre en virtud de una decisión Judicial, pero el Juez puede dictarla a solicitud del comerciante que va a ser declarado en quiebra, de sus acreedores, del Ministerio Público o bien de oficio. (Art. 5 L.Q.S.P.)

Se inicia el procedimiento con la presentación de la demanda en la que se pide la declaración de quiebra. El comerciante que se halla en cesación de pagos, la presenta dentro de los tres días siguientes al comienzo de dicho estado, si no lo hiciera así se le tomaría como quiebra culpable y se le castigaría.

El comerciante que pretende ser declarado en estado de quiebra, deberá presentar ante el Juez competente una demanda firmada ya sea por el o por una persona con poder suficiente, en la que indique los motivos de su situación y en la que acompañará sus libros de contabilidad, un balance, una relación de acreedores y deudores, un inventario de sus bienes y la valoración total de su empresa. (Art. 6 L.Q.S.P.)

Se trata de una verdadera demanda con todos los requisitos y efectos propios de la misma, como resultado del ejercicio de la acción correspondiente. Estos requisitos constituyen lo que se llaman supuestos o presupuestos procesales de la quiebra. Es cierto que el comerciante tiene la obligación de declararse en quiebra, pero no es menos verdad que tiene el derecho de hacerlo, en cuanto de esta manera ejerce su derecho de pagar a sus acreedores en la forma que ha previsto la ley en los casos de insolvencia.

Como tiene derecho a pedir esa declaración, al ejercer la acción, si esta no es estimada puede oponerse a la declaración judicial negativa.

La demanda del interesado equivale a una confesión, por eso no hacen falta más pruebas.

Cuando la demanda es presentada por los acreedores deben probar que el deudor o deudores son comerciantes y que se encuentran en alguno de los casos que la ley señala para presumir la insolvencia, y poder declarar la cesación de pagos.

Para solicitar la declaración de quiebra de un deudor, basta un solo acreedor. La pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su apertura.

En relación al Ministerio Público, este puede pedir la declaración de quiebra, dado que es un procedimiento Público en la concep-

ción de la ley, pero tiene que cumplir los mismos requisitos que se le imponen a los acreedores.

Por lo que se refiere a la declaración de oficio, esta se da durante la tramitación de un juicio, en el que advierte el Juez un estado de insolvencia y procede a hacer la declaración de quiebra, si tiene competencia para ello, o lo comunica al Juez que la tenga. Pero si solo tiene duda seria y fundada de tal situación debe notificarlo al Ministerio Público y a los acreedores para que pidan la declaración correspondiente. Entre tanto el Juez puede dictar las medidas precautorias que sean necesarias. (29) (Art. 10 L.Q.S.P.)

Para cumplir con la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional, la ley dispone que el deudor debe ser citado dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda en que pida la declaración de quiebra, a una audiencia en que se escuchará al Ministerio Público, se rendirán pruebas y se dictará la resolución correspondiente. (Art 11 L.Q.S.P.)

SENTENCIA DE LA QUIEBRA: La ley señala que la resolución judicial que declara la quiebra tiene carácter de sentencia. Se ha discutido si el procedimiento de quiebra es de conocimiento o de ejecución, también se afirma que la sentencia de quiebra es consecuencia de un procedimiento sumarisimo de conocimiento, de investigación rápida, sin sujeción a forma alguna, en el que no existe la contención salvo los

casos de oposición a la quiebra. Se afirma que no es una sentencia definitiva, porque no resuelve una cuestión de fondo ni tampoco se trata de una sentencia interlocutoria, porque no resuelve una cuestión incidental.

La mayor parte de la doctrina señalan que se trata de una sentencia que pudiera tener las características siguientes: es de conocimiento, declarativa, ejecutiva en cuanto a la ejecución concursal, tiene características de naturaleza administrativa y es constitutiva porque de ella nace el estado jurídico de quiebra y la consiguiente creación de la masa pasiva y la indisponibilidad del patrimonio por parte del quebrado.

El artículo 15 de la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos establece el contenido de la sentencia de declaración de quiebra y se clasifican de la siguiente manera:

A) Aquellas relativas al nombramiento de los órganos de la quiebra, que son el Síndico y la Intervención (fracc. I), así como la citación a los acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos mediante la junta respectiva (fracc. VI-VII).

B) Las que están orientadas al aseguramiento de los bienes y que son las relativas al mandamiento de asegurar y dar posesión al Síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor y la orden al correo y telégrafo para entre-

gar toda la correspondencia de el deudor al Síndico (fracc. III), la crden al quetrado de presentar el balance y sus libros de comercio se hará dentro de las 24 horas, sino se remitió junto con la demanda (fracc. IV), la prohibición de hacer pagos y entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor (fracc. IV), la fecha de retroacción (fracción IX) la hora y fecha en que se dicte la sentencia (parte última del artículo 15).

C) Las relativas a su inscripción en el registro público (Fracción VII), debiendo hacer notar que la fracción VII del artículo 15, es un tanto obscura en cuanto que no señala donde debe hacerse la publicación de la sentencia, por lo que hay que recurrir al artículo 16 de la ley mencionada, que señala que la sentencia de quiebra se notificará al deudor, al Ministerio Público, al interventor, a los acreedores de domicilio conocido personalmente o por correo certificado a telegrama oficial, y además, que un extracto de la misma se publicará por tres veces consecutivas en el diario oficial de la federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra.

Hay que señalar que por decreto publicado el 13 de enero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el 13 de julio del mismo año, se modificaron los artículos 16 y 17 de la ley de Quiebras para quedar como sigue:

ARTICULO 16: La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como Síndico en los términos del artículo 28 de la ley citada, al interventor; a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama.

El Síndico hará publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haya hecho la declaración de quiebra y si fuere conveniente a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los acreedores se entenderán por notificados en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Margadant, Floris Guillermo
Derecho Romano, Ed. Esfinge
México, 1960 Pag. 149-150

- (2) Cervantes, Ahumada Raul
Derecho de Quiebras, Ed. Herrero S.A.
México, 1970 Pag. 20

- (3) Margadant Floris Guillermo,
Ob., cit. Pag. 150

- (4) Pallares, Eduardo
Tratado de las Quiebras, Ed. Porrúa
México, 1937 Pag. 31
Ramírez A., José
La Quiebra, Ed. Bosch
Barcelona, 1955 Pag. 131

- (5) Pallares, Eduardo,
Ob., cit. Pag. 32

- (6) Cervantes Ahumada, Raul
Ob., cit. Pag. 23-24

(7) Pallares Eduardo,
Ob. cit. Pag. 38

(8) IBIDEM Pag. 11

(9) IBIDEM Pag. 28-29

(10) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil Tomo II
15a. Edición, Ed. Porrua S.A. Pag. 295
México, 1980

(11) Escribano, Joaquín
Diccionario Razonado de Legislación
y Jurisprudencia Pag. 1475

(12) Castillo Ramca, S.
La Quietra en el Derecho Argentino
Tomo I, Ed. Tael, Graf. Ariel
Buenos Aires, 1940 Pag. 7

(13) García Martínez, Francisco
El Concordato y la Quietra en el Derecho Argentino
Tomo I Ed. Ateneo
Buenos Aires Pag. 11

- (14) Garrigues, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Tomo II Madrid, 1940
- (15) Brunetti, Antonio
Tratado de Quiebras Ed. Porrúa
México, 1945 Pag. 49
- (16) Castillo Ramór, S.
Ob., cit. Pag. 49
- (17) Citado por Aoadeca y Gaura, Francisco
Presupuestos de la Quiebra. Ed. Stylo
México, 1945 Pag. 30
- (18) Cervantes Ahumada, Raul,
Ob, Cit. Pag
- (19) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Ob. cit. Pag. 283
- (20) IBIDEM. Pag. 297
- (21) Cervantes Ahumada, Raul,
Ob., Cit. pag. 33
- (22) Ramírez A.. José
La Quiebra Ed. Boch
Barcelona. 1959 Pag. 564

(23) Cervantes Ahumada, Raul.

Ob. cit. Pag. 34

(24) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín

Ob., cit. Pag. 303

(25) Brunetti, Antonio,

Ob., cit. Pag. 24

(26) Provincialli Renzo

Tratado de Derehc de Quiebras

Ed. AHR Tomo I

Barcelona, 1958 Pag. 590

(27) Pallares, Eduardo.

Ob., cit. Pag. 57

(28) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín,

Ob., cit. Pag. 305 y ss.

(29) Cervantes Ahumada, Raul,

Ob., cit. Pag. 37-38

I) EL JUEZ COMO ORGANICO DE LA QUIEBRA

Para el desenvolvimiento del proceso de la quiebra, se requiere de la actividad de diferentes órganos de los que la Ley determina su naturaleza y sus funciones, que pueden ser tanto administrativas como judiciales y que velan por los diversos intereses que en el procedimiento se reúnen. Nuestra Ley señala cuatro que son: el Juez, el Síndico, la Intervención y la Junta de Acreedores especificando sistemáticamente las funciones de cada uno de ellos.

Así tenemos que el Juez, es el órgano central del procedimiento, dicta en él las resoluciones que lo regulan y resuelve las controversias que se susciten y para lograr una intervención destacada se tropieza aquí en México con la forma de organización Judicial existente. - Los tribunales de primera instancia, comunes o federales, son unipersonales y por tanto no cabía introducir el tipo de Juez delegado existente en otros países. Para situar al Juez en el centro del procedimiento se ha acudido al expediente de que el tribunal unipersonal sea el Juez de la quiebra, estableciendo una amplia intervención del tribunal superior. (1)

Corresponde al órgano Jurisdiccional, una función compleja, ya que además de dirigir y presidir todas las operaciones e actuaciones

nes de la quiebra hasta su terminación, su actuación en el juicio se de senvuelve, unas veces con funciones exclusivamente judiciales y otras, con carácter administrativo como lo mencionamos anteriormente.

Entre las actuaciones Judiciales tenemos, la sentencia consecutiva de quiebra, la calificación de la misma, la rehabilitación del quebrado, etc. Dentro de las actuaciones administrativas tenemos, las consignadas en el artículo 26 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos que indica:

ARTICULO 26.- "Serán atribuciones del Juez:

I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

II.- Examinar los antecichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias y presidirlas.

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello al personal necesario y profesionistas designados por el Síndico en interes de la quiebra.

VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del Síndico.

VII.- Autorizar al Síndico: a) Para iniciar juicios cuando este lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y en general para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y administración ordinaria.

VIII.- Inspeccionar la gestión del Síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX.- Remover al Síndico mediante resolución motivada, de oficio o a petición de parte interesada.

X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra". (2)

Hay que señalar que del artículo anterior fueron reformadas las fracciones V y XI respectivamente, por decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1987.

Además de las atribuciones mencionadas en el precepto transcrito, el Juez tiene otras atribuciones anteriores al pronunciamiento de la sentencia de quiebra como son: La facultad de que bajo su respon

sabilidad, adoptar las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación del Síndico en los términos del artículo 28 de la Ley de Quiebras del que hablaremos más adelante en este trabajo. (artículo 11) También tiene la iniciativa oficiosa de la quiebra, cuando descubre un estado de cesación de pagos en cualquier juicio (artículo 10)

Por último también tiene la facultad de autorizar la continua ción de la empresa provisionalmente y a propuesta del Síndico (artículo 200). Aprobar el convenio de mesa o el acuerdo unánime de acreedores, resolviendo sobre la extinción de la quiebra. (artículo 294-338).

II) EL SINDICO COMO ORGANISMO DE LA QUIEBRA

Ante la imposibilidad práctica de que el Juez realice todos los actos de dirección que reclaman las operaciones de la quiebra, la Ley instituye un órgano que auxilie al Juez en la administración de - aquella y este órgano es el Síndico, que dada su importancia y objeto principal de este estudio, nos referiremos a él con más amplitud en los capítulos siguientes.

III) LA INTERVENCIÓN COMO ORGANISMO DE LA QUIEBRA

Es el órgano de vigilancia, que en representación de los acre dores, inspecciona la actuación del Síndico y en general la de la administración de la quiebra. El artículo 58 de la Ley de Quiebras estable-

ce que: "Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del Síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores a juicio del Juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, que constituirá la intervención de la misma".

El Juez tiene la facultad de nombrar interventores provisionales en la sentencia constitutiva de quiebra, y la junta de acreedores nombrará a los interventores definitivos, con los suplentes necesarios en votación nominal, los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el Juez en los mismos casos y circunstancias que a los Síndicos. también pueden ser removidos por la junta de acreedores, siempre que concorra a ella la mayoría de los acreedores representando la mayoría del pasivo (artículo 62)

En caso de que la intervención sea colegiada, se deberá nombrar un representante común de la misma (artículo 66). (3)

A continuación transcribiremos el artículo 67 de la Ley de Quiebras, ya que señala algunas de las atribuciones de la intervención y señala:

ARTICULO 67.- Atribuciones de la intervención:

I.- Recurrir las decisiones del Juez y reclamar las del Síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden.

II.- Pedir la remoción del Síndico y ejercer las acciones de responsabilidad contra el Juez.

III.- Solicitar del Juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del Síndico para que le informen sobre los asuntos de la quiebra. El Juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave que expresará.

IV.- Designar uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen.

V.- Informar ante el Juez, sobre todos los actos de administración extraordinaria que esta debe autorizar y sobre todos los demás, - cuando así lo estime necesario, o el Juez o Síndico lo soliciten.

VI.- Pedir al Juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII.- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, así como la información oportuna de aquellas resoluciones del Síndico o del Juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos acreedores.

VIII.- Las demás que la Ley le atribuya expresamente o que en general concede a los acreedores. (4)

Hay que señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1987, se reformó la fracción II del artículo transcri

to, para quedar como sigue:

II.- "Ejercer las acciones de responsabilidad contra el Síndico y contra el Juez". (5)

Los interventores tendrán derecho a una retribución por sus servicios, la que será fijada por el Juez y no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra.

"En caso de que la intervención no pudiere integrarse, el Juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o funcionamiento de la misma, sin perjuicio de que se integre si en cualquier momento posterior fuere posible (artículo 72)"

IV) LA JUNTA DE ACREEDORES COMO ORGANISMO DE LA QUIEBRA

Al lado de la intervención funciona la junta de acreedores como organismo deliberante de tipo discontinuo.

La junta de acreedores era el organismo básico en la anterior legislación de quiebra. En la Ley de Quiebras, sus atribuciones han sido disminuidas para pasar al Juez, al Síndico y a la Intervención.

La junta de acreedores puede definirse diciendo que es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia.

De lo anterior se desprender los siguientes elementos:

1.- Debe tratarse de acreedores del quebrado.

2.- Deben haber sido legalmente convocados, de acuerdo con las disposiciones que la Ley expresa al respecto.

3.- Deben haberse reunido legalmente, lo que supone la presencia física de los acreedores o de sus representantes.

4.- La Ley no exige un quorum alguno para la reunión (artículo 78), aunque sí exige mayorías especiales para diversas resoluciones.

5.- La junta de acreedores sólo lo es en cuanto trata de materias de su competencia.

Podemos decir que son juntas ordinarias, las que se reúnen para resolver sobre el reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, aprobación del convenio y de las cuentas del Síndico.

Las juntas extraordinarias son las que se convocan para resolver sobre la renuncia del Síndico y la Intervención, para tomar acuerdos que no sean de los anteriormente citados.

La junta ordinaria, para el reconocimiento de créditos, no tiene de junta de acreedores más que el nombre. Se trata de un juicio oral de reconocimiento. (7)

Los acreedores deberán ser convocados para las juntas conforme a los artículos 74-75 de la Ley citada, ya sea mediante notificación

personal o por telegrama oficial, o mediante publicación en periódicos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Rodríguez, Rodríguez Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Tomo II, 15ª Edición, Ed. Porrúa S.A.
México, 1980. Pag. 311
- (2) Diario Oficial de la Federación
13 de enero de 1987 Pag. 2
- (3) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
Ed. Porrúa S.A., México 1986
- (4) Ob. cit. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- (5) Diario Oficial Ob. cit. Pag. 3
- (6) Rodríguez, Rodríguez Joaquín
Ob. cit. Pag. 318
- (7) Ibid. pag. 319

CAPITULO TERCERO: EL SINDICO COMO ORGANO DE LA QUIEBRA

El Síndico es el órgano de la Quiebra que es reconocido en casi todas las legislaciones siguiendo diferentes formas de nombramiento.

Para entender más a fondo a los Síndicos, definiremos lo que es la Sindicatura. Para Jose A. Ródriguez el Síndico es la persona encargada de los bienes de la Quiebra de asegurarlos y administrarlos y de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere reconocido. (1)

Garrigues por su parte, nos habla sobre la sindicatura diciendo: "que su carácter es el de representante de la masa de acreedores de la Quiebra y administradores legales del patrimonio de la misma". (2)

Rodríguez y Rodríguez señala: " el síndico es un representante del estado que realiza una función pública; ejercer la tutela que corresponde al estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal". (3)

Nuestra Ley de Quiebras ha establecido que el Síndico es un verdadero órgano de Derecho Público, es un representante del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa. Su carácter de funcionario resulta en razón a su forma de nombramiento y remoción que - puede ser hecha por el Juez, en cumplimiento de funciones típicamente

administrativas, en la protección que la Ley concede mientras desempeña el cargo y en la sanción penal por los delitos que puede cometer durante su gestión.

Brunnetti nos explica en que consiste propiamente el Síndico y cual es su carácter: "Forma parte del organismo administrativo de la quiebra, es el órgano ejecutivo del organismo concursal. Su posición es de Derecho Público, en cuanto que desempeña una función pública, tanto es así que la Ley lo califica de funcionario público. Lo designa el estado (en cuanto a la selección del Síndico) y por medio del tribunal lo nombra, lo vigila y lo revoca, si fuera necesario, por consiguiente sus atribuciones constituyen otros tantos poderes-deberes de su función de administrador de los bienes de la masa, le atribuye derechos análogos a los de secuestretario judicial". (4)

Dado lo anterior nos damos cuenta que la mayoría de los autores concuerdan en señalar al Síndico como un administrador de la Quiebra, siguiendo el artículo 44 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que señala: "Artículo 44.- El Síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia".

A) NOMBRAMIENTO

En cuanto al nombramiento del Síndico, las legislaciones de los diferentes países siguen o lo nombran según sus tradiciones jurí-

dicas, adoptar sistemas variados para la designación del órgano encargado de la administración y liquidación de los bienes de la Quiebra y así algunas legislaciones como la española, la francesa y la norteamericana, siguen el criterio en el que la designación emanará de los propios acreedores, otras legislaciones siguen el criterio en el que la designación se da por medio del órgano jurisdiccional, ejemplo de esto lo tenemos en las leyes belga, italiana, austriaca, holandesas, rumana, japonesa y alemana.

Encontramos también diversos criterios, por lo que hace al número de síndicos; las legislaciones francesa, griega, belga y suiza, admiten de manera indistinta el nombramiento de uno o varios síndicos, con acción común y responsabilidad solidaria. En la legislación española se nombra un síndico provisional directamente por el Juez, quedando a cargo de los acreedores el nombramiento de la administración definitiva, que deberá estar constituida por tres síndicos excepto en el caso de que por acuerdo unánime de los acreedores se nombre uno solo, este último precepto no es aplicable a las quiebras de las compañías de seguros, ya que de manera definitiva deberá estar integrada la sindicatura por tres elementos.

En la legislación española, para poder ser designado como síndico, es requisito indispensable ser acreedor por derecho propio o en representación ajena. (5) En nuestro sistema no es necesario este

supuesto, ya que el procedimiento de quiebra es de interés público.

El sistema del síndico único lo encontramos en las legislaciones italiana, argentina, uruguaya, ruzana y naturalmente en la nuestra, que adopta la sindicatura única y definitiva nombrada por el órgano jurisdiccional, excluyendo a los acreedores de cualquier ingerencia en la misma.

En las legislaciones en que la quiebra es considerada como un procedimiento cuya sola finalidad es la satisfacción de los acreedores y se deja a estos su dirección y control, se den frecuentes casos de convivencias fraudulentas; los síndicos elegidos por los acreedores supuestos o reales afines al quebrado, desarrollan su función en forma dolosa, ocultando el verdadero estado de la quiebra y aprobando actos ilícitos del quebrado o de otra manera creándose una complicidad entre el síndico y el grupo mayoritario de acreedores que lo elige, para reducir al mínimo los créditos reconocidos en detrimento de los acreedores minoritarios.

Ahora bien, en cuanto a la forma de nombramiento del síndico, en nuestra legislación, es hecho como lo mencionamos por el órgano jurisdiccional en la sentencia de declaración de la quiebra como lo señala el artículo 15 fracción I, siguiendo lo señalado por el artículo 28 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que señala en quienes puede recaer el nombramiento de síndico:

"El nombramiento del Síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la industria a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal.

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso, la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente Ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de declaración de Quiebra deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación del Síndico en la sentencia que la declare en su caso." (6)

Como mencionamos el nombramiento del Síndico se hace por el Tribunal en la sentencia de declaración de quiebra y su nombramiento es definitivo. Naturalmente el Juez deberá elegir entre algunas de las personas incluidas en los artículos 31 y 33 de la Ley de Quiebras. Tales artículos que fueron derogados por decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1987, en el que se reforma, deroga y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, empezando su vigencia el 13 de julio de 1987.

Anterior a la referida reforma, se suponía que según la Ley, cada dos años se elaboraban listas para señalar quienes podían ser sín

dicos. Pero esto no funcionó ya que ningún juzgado tenía las listas mencionadas, porque cada año el Tribunal Superior publicaba en el Boletín Judicial la lista de personas que serían síndicos durante ese año.

1.- FIANZA.- Como todo administrador legal de bienes ajenos y a semejanza de lo que ocurre con los tutores y los albaceas, este obligado el síndico a otorgar garantía para cubrir las responsabilidades en que pudiera incurrir con motivo del desempeño de su cargo. La garantía puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito que el Juez de la quiebra fijara en forma discreta al síndico, desde la fecha en que se hace la declaración de la sentencia de quiebra.

El artículo 43 de la Ley de Quiebras dispone que "el Juez decretara que el síndico dentro de los quince días siguientes a su nombra miento otorgue caución bastante, a juicio y bajo la responsabilidad de aquel". Debe interpretarse el precepto antes transcrito, que los quince días para el otorgamiento de la caución, contarán a partir del día siguiente en que se notifique al síndico su designación.

En el caso de que el síndico designado acepte el cargo, deberá presentar la garantía en el plazo mencionado y sino lo hiciere se le remueve de plano como lo ordena el artículo 53 de la Ley citada respondiendo de los daños y perjuicios que ocasione a la quiebra, más una mul ta.

Lo anterior es un bosquejo para saber como era el otorgamiento de la fianza que tenían que mostrar los síndicos al aceptar el cargo. Esto es por que la fianza que se otorgaba fue derogada por decreto del 13 de enero de 1987, en el que se reformó, derogó y adicionó la ley de Quiebras, quedando como síndicos las Instituciones Nacionales de Crédito y las Cámaras de Comercio.

2.- ACEPTACIÓN.- "La aceptación de la sindicatura es voluntaria y el designado deberá manifestar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, si acepta o no. La Ley dice inequívocamente que si el designado alegare causas para no aceptar, el Juez las calificará y sino admite, podrá confirmar al designado en su nombramiento. Es esto tan intrascendente, que confirmado podrá después de su confirmación, es decir sencillamente no acepta. (8)

Al igual de lo que sucedió con la Fianza, la Aceptación del cargo de la sindicatura ha sido derogada. Quedando en la actualidad la aceptación como obligatoria y definitiva.

3.- IMPUGNACION.- La impugnación del síndico es el acto procesal por el cual el quebrado o cualquiera de sus acreedores se oponen al nombramiento, fundados en que el síndico designado esta dentro de alguna de las incapacidades o incompatibilidades que establece la Ley o bien porque en el Proceso de su nombramiento el Juez de la quiebra violó algunas de las normas relativas.

Como se señaló, la impugnación del nombramiento la hacen el quebrado, los acreedores, síndico, el Ministerio Público, siguiendo lo señalado en el artículo 50 de la ley citada, que nos indica: "Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico; el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aún no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que correspondía de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley". (9)

La impugnación se sustanciará de manera incidental y no es causa para suspender el procedimiento de la quiebra, lo cual es adecuado para evitar el retraso en el proceso, solo hay un caso de excepción previsto en la propia Ley, en el párrafo final del artículo 54, en la que el Juez considera que se puede afectar o hay riesgo de la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

En cuanto al fondo de la sentencia de impugnación, ésta deberá fundarse exclusivamente en las incompatibilidades que dispone el artículo 30 de la ley de Quietas y Suspensión de Pagos; porque éstas son las incapacidades especiales que un síndico puede tener al respecto de una quiebra especial.

Artículo 30.- No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico:

I.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.

II.- Los que sean parientes en dichos grados, de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar la firma social, si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

III.- Los parientes en los grados mencionados, del Juez que conoce de la quiebra.

IV.- Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, abogado, socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionadas en la fracción II.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción IV será de libre apreciación judicial". (9)

La importancia de la impugnación no es meramente teórica, porque sino se hace valer adecuadamente produce casi infaliblemente la pérdida de otros recursos que pudieran haber sido los adecuados, cuya interposición resulta improcedente, amen de que en caso de no hacerse

valer produce la inamovilidad del síndico, aún cuando pudiera tener alguna causa de incompatibilidad específica, de las anteriormente mencionadas.

Ahora bien, si ninguno de los interesados impugna el nombramiento del síndico o al hacerlo, sus causas no resultan justificadas para removerlo, se debe entender que el síndico se convierte efectivamente en tal, comenzando entonces a realizar las funciones y atribuciones propias de su cargo.

B) ATRIBUCIONES Y DEBERES

Los autores clasifican a las atribuciones de distintas formas. Así tenemos que Garrigues las clasifica como las facultades de gestión que "se orientan naturalmente hacia el fin propio de la quiebra, que es la distribución del importe líquido de la masa activa entre los acreedores y las facultades de representación que; se orientan naturalmente hacia el fin propio de la quiebra, que es la distribución del importe líquido de la masa activa entre los acreedores y las facultades de representación que se refieren tanto al aspecto contractual como al judicial" (11)

Bruretti las reduce a tres categorías; a) atribuciones que afectan la función; b) actos de administración ordinaria y c) actos que excedan de la administración ordinaria. Estas categorías señaladas por Bruretti, son las que más se adecuan al sistema implantado por nuestra

Ley de Quiebras.

a) Atribuciones que afectan la función.- "se trata de aquellos actos que el síndico puede realizar respecto de los cuales no tiene la facultad de deliberación, que en cambio se le reconoce en las funciones administrativas". (12)

Las principales atribuciones relativas o inherentes a la función del síndico son:

1) Tomar posesión de la empresa y bienes del quebrado formando el inventario de estos. (artículo 46 fracc. I-II)

2) Formación o rectificación del balance que en su caso hubiere presentado el quebrado o aprobarlo, si así lo amerita el mencionado balance presentado por la fallida. (artículo 46 fracc. III)

3) La determinación y el cierre de los libros, papeles y documentos de la empresa. (artículo 46 fracc. IV)

4) Presentar al Juez, antes de la celebración de la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; un detallado informe sobre las causas de la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la fallida, estado de los libros, época posible de retroacción de la quiebra y demás datos que previene el artículo 46 fracc. VI.

5) Llevar la contabilidad de la quiebra conforme a lo previsto en el Código de Comercio, artículo 46 fracc. IX.

6) Presentación al Juez la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando (artículo 46 fracc. VII).

7) Continuar las acciones y juicios promovidos por el quebrado o en su contra, salvo en los casos especiales en que la Ley o el Juez lo dispongan (artículo 48 y 122)

8) Dictaminar las demandas de reconocimiento de créditos que vayan presentando los acreedores dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del siguiente a la notificación o emplazamiento (artículo 226 y 228)..

Como se observa es muy variado y diverso el tipo de funciones que desarrolla el síndico, atribuciones relativas a su función, ya que estas son las actividades esenciales y propias que establecen el carácter y naturaleza del cargo y su desempeño. Puede decirse que estas atribuciones relativas a la función del síndico " son propiamente cargas ineludibles, pero que van encaminadas al desarrollo del proceso de la quiebra, lo cual las distingue de las obligaciones inherentes al cargo del síndico, esas obligaciones no son encaminadas al desarrollo y tramitación de la quiebra, sino más bien, al buen desempeño de la sindicatura, entonces el enfoque distintivo de estas atribuciones es

que de su realización depende el desarrollo expedito del proceso de la quiebra, sin los cuales no podrías llevarse a cabo el procedimiento, mientras que el cumplimiento de las obligaciones del síndico no van a dar o quitar nada al desarrollo del proceso, porque no tienen esa finalidad.

b) Facultades de administración ordinaria.- "Son las que corresponden normalmente a un secuestratario judicial: percepción de frutos, conservación y utilización de las cosas administradas. Por lo que el síndico podrá hacer los actos que tiendan a la utilización y al mejoramiento del patrimonio y por lo tanto pactar arrendamientos ordinarios vender los frutos percibidos o pendientes, adquirir el material necesario para la reparación de los inmuebles, asegurar los mismos contra los riesgos, etc. Facultad normal de un administrador es, sin duda, la de percibir las rentas, pagar las deudas ordinarias, hacer efectivos los créditos y cualquier suma que pertenezca al patrimonio, salvo la obligación de depositarla. Para todo esto el síndico no necesita que se le autorice para la reinversión de lo percibido". (13)

Anteriormente se había apuntado que si bien el Juez es la primera figura en la administración y dirección de la quiebra, también lo es que el síndico es realmente quien desempeña dicho papel en la práctica y con las reformas a la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya se le dar mayores facultades al Síndico, sin desvirtuar por eso las facultades del Juez.

Se entiende mejor lo antes dicho, si se piensa que el Juez tiene todas las facultades para administrar y dirigir la quiebra y al mismo tiempo el síndico se encargará de llevar a la práctica las medidas necesarias a la correcta administración.

Enumerando las facultades que la ley atribuye al síndico en orden a la administración ordinaria de la quiebra, pueden mencionarse en forma meramente enunciativa las siguientes:

a) Publicidad de la sentencia de declaración de quiebra (artículo 15 fracc. VIII y 17 párrafo segundo).

b) Hacer del conocimiento del Juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra. (artículo 46 fracc. VIII)

c) Realizar todos los gastos normales para la conservación y reparación de la masa y efectuar los cobros de créditos del quebrado (artículo 198 fracc. I-II).

d) Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso. Por ventas posteriores u operaciones concernientes a la empresa (artículo 46 fracc. V y 198 fracc. IV)

e) Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes, en favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables a la conser

vación de bienes y derechos, o para evitar perjuicios a la masa.

f) Ser oído antes de que se extinga la quiebra, sea por falta de activo para los mismos gastos de la quiebra o por falta de curso de acreedores.

g) Pedir la anulación del convenio del quebrado con los acreedores que han puesto fin a la quiebra, aunque hayan transcurrido los términos legales para recurrir en apelación la resolución de Juez (artículo 340).

En lo que respecta a la tercera clasificación hecha por Brunetti, tenemos que "Los actos contemplados en el artículo 198 son, en general, actos de administración en sentido restringido, tal como se entienden en el derecho civil". (14)

Todos los actos enumerados en la categoría de atribuciones en orden a la administración ordinaria, las puede realizar el síndico directamente y sin previa autorización judicial, porque la Ley no lo ordena así, además que de la interpretación del artículo 26 que habla de las atribuciones del Juez, este está facultado para autorizar únicamente los actos extraordinarios de administración de la quiebra (artículo 26, fracc. I/VII). Pero debe insistirse en que la razón principal por la cual el síndico no requiere de la aprobación judicial para realizar estos actos, es la naturaleza jurídica de los mencionados actos que son de mera conservación, como hace un depositario judicial,

en el cumplimiento de su deber.

Facultades de administración extraordinaria.- Conforme a la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el artículo 26 fracción VII, el Juez de la quiebra deberá autorizar al síndico la realización de to dos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria. Estos actos se encuentran dispersos en la Ley, pero se puede apuntar que su carácter distintivo es precisamente que requieren la aprobación judicial para hacerlos.

La "ratio legis" de estas atribuciones extraordinarias, es que al intervenir y decidir el Tribunal, sobre algo que ya fue estudiado y aprobado por el síndico, que como mencionamos es el órgano auxiliar de la administración de justicia, se hace más difícil que pueda pararse perjuicio a la masa, además, la intervención judicial es un freno para las actuaciones arbitrarias o inconvenientes del síndico.

Las facultades de administración extraordinaria que tiene el síndico son:

1) Iniciar juicios e intervenir en todas las fases de su tra mitación (artículo 26 fracc. VII).

2) Proponer al Juez la continuación provisional de la empresa del quebrado, siempre que la no continuación o interrupción de la empresa pudiera ocasionar daños graves a los acreedores, por la dismi-

nución de la masa y en general, cuando considere de utilidad social la conservación de la empresa. (artículo 20C-201)

3) Podrá el síndico proceder sin autorización del Juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse o se deterioran o que sean de conservación costosa etc. Una vez hechas estas enajenaciones, el síndico deberá hacerlo del conocimiento del Juez, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la enajenación, exponiendo las razones que hubiere tenido para realizarlas (artículo 199 Ley Citada)

4) Las transacciones o asistimientos sobre litigios que afecten a la masa (artículo 2E fracc. VII).

5) La suspensión de la venta de bienes en el caso del artículo 207, si se presentará una proposición de convenio que reúna los requisitos de ley y tenga serias probabilidades de ser admitida.

6) Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenios (artículo 4B fracc. I y 302)

7) Levantamiento de sellos que se pusieron en las puertas interiores y exteriores con motivo de la ocupación de la empresa, así como para pedir le sean entregados los bienes que se encuentran en posesión de los depositarios judiciales provisionales. (artículo 175 y 187)

Como hemos visto en casi todos los casos mencionados, el sín-

dico tiene que pedir la autorización del Juez. Con las reformas hechas a la ley de Quiebras, el síndico tiene libertad de realizar dichos actos sin pedirle autorización al Juez, con la obligación de que una vez realizados deberá notificárselo, exponiendo las razones que hubiere tenido para realizarlos.

El síndico tiene además de las atribuciones mencionadas anteriormente, obligaciones que van en razón de su cargo, para el desempeño del mismo. Su cumplimiento no va a dar impulso a la quiebra, simplemente existe para vigilancia y garantía de que el síndico cumplirá lealmente su función de órgano de quiebra.

Dentro de estas obligaciones que tiene el síndico tenemos:

1) Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo los casos que la Ley excluya de modo expreso (artículo 46 fracc. V).

2) Liquidar el acervo concursal, una vez que ha sido declarada firme la sentencia de quiebra y después de haberse efectuado el reconocimiento de créditos, a través de la venta de los bienes de la masa (artículo 203)

3) Rendir cuentas cada tres meses o bien por el Juez a petición de la intervención del quebrado o de oficio, debiendo en ambos casos presentar también un informe del estado de quiebra (artículo 50)

4) Responder de los actos indebidos en que incurra en el de-

sempere de su cargo, el cual se debe ajustar al proceder de un comerciante con negocio propio (artículo 56).

5) Rendir las cuentas generales y finales a la conclusión del cargo (artículo 359).

6) Publicar y notificar la sentencia de declaración de quiebra (artículo 16-17-18)

En cuanto a los derechos que tiene el síndico, tenemos que el cargo de la sindicatura no es gratuito. Pero el síndico no podrá exigir ninguna retribución distinta a la establecida en el artículo 57 de la ley mencionada, ni siquiera en concepto de reembolso de gastos. Los cobros hechos en contra de lo perceptuado en ese artículo serán nulos y podrá exigirse la devolución de los que se hubiere pagado, el pacto que tendiera a evitar los preceptos sobre tarifas, estará viciado por ilícito en el objeto y podrán dar lugar a la responsabilidad penal.

Por último debe entenderse que siempre que el síndico sea removido del cargo por cualquier causa, pierde su derecho a percibir honorarios.

C) REMOCION Y RENUNCIA DE SU CARGO

Se ha desarrollado anteriormente todas las fases de la actuación del síndico, desde su nombramiento, aceptación, actuación, facultades, obligaciones y derechos. Solamente falta analizar las causas por las cuales se puede terminar el desempeño de la sindicatura; aclarando

que la impugnación del nombramiento no es propiamente una causa de terminación del cargo, porque en la especie, nunca se llegó efectivamente a ocupar el cargo y todo aquello que realice el síndico será anulado por el Tribunal que declarase procedente la impugnación.

En efecto es muy diversa la remoción de la impugnación del nombramiento, puesto que aquella supone que el Juez se apego en todo a las disposiciones legales y con posterioridad a dicho acto ocurrieron determinados presupuestos considerados por la Ley, como causa suficiente para remover del cargo al síndico.

A continuación haremos un breve repaso de como eran la remoción y renuncia del cargo del síndico, antes de las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la que se reforman, adicionan y de rogan diversos artículos.

Como sabemos la remoción puede hacerse por el Juez, de oficio o a petición de parte interesada en ello, esto quiere decir que cualquier interesado podrá promover la remoción simplemente denunciando las causas ante el Juez de la quiebra; no solamente el quebrado y la inter vención pueden solicitar la remoción, también están legitimados para ha cerlo los acreedores individualmente, según lo previene el artículo 53, que como mencionamos ha sido derogado por decreto publicado el 3 de enero de 1987.

La remoción puede decretarse de planc o tien por incidente, promovido por parte interesada, que pueden ser la inter vención, el que

brado, los acreedores individuales y el propio Juez de la quiebra, - quien de oficio puede iniciar el incidente de remoción; no debe confundirse este caso con la remoción de plano.

En primer lugar, la remoción de plano solamente procede en los casos previstos en el artículo 53 de la ley de Quiebras y que son:

1) Si deja de rendir la cuenta trimestral de su gestión conforme a lo ordenado en el artículo citado o si no se rinden las cuentas extraordinarias, que el Juez lo exija, previa la solicitud de la intervención o del quebrado.

Cuando se habla de las obligaciones del síndico se dijo que este debe rendir trimestralmente las cuentas de su gestión y presentar un informe del estado de la quiebra y además deberá hacer lo mismo en forma extraordinaria, cuando el Juez lo exija así. Pero el mencionado artículo 53 establece como causal de remoción de plano únicamente la no rendición de cuentas, es decir no establece como tal la no presentación del informe acerca del estado de la quiebra. Entonces, si el síndico omite presentar este informe, no podrá ser removido de plano, aunque indudablemente si daría lugar a la remoción incidental, a instancia de parte legitimada.

2) Si dejare de garantizar su manejo, en los términos del artículo 43 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Existen las posibles circunstancias a presentarse en esta se-

guida causal; una es que el síndico una vez aceptado el cargo, no otorgue la caución que el Juez le haya fijado, dentro de un término improrrogable de quince días hábiles, en cuyo caso simplemente se le remueve y designa otro en su lugar.

Más complicado resulta el otro caso que puede presentarse, que es cuando la garantía que en su oportunidad otorgó el síndico se vuelve insuficiente o inexistente. Señalamos que al igual que el artículo 53, el artículo 43 fue derogado por el decreto antes mencionado, al igual que el otorgamiento de una garantía por parte del síndico, ya que solo pueden ser síndicos ya lo hemos mencionado, las instituciones Nacionales de Crédito y las Cámaras de Comercio las cuales se presume su solvencia.

Dentro de las causas de remoción del síndico dispersas en la ley, se encuentran las siguientes:

1) Por no realizar las publicaciones de la sentencia de declaración de quiebra, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haya hecho la declaración de la sentencia de quiebra (artículos 16-17-18).

2) La indiscreción del síndico, consistente en dar a conocer a otras personas los datos obtenidos de la lectura de la correspondencia del quebrado (artículos 85-86)

3) Por no redactar el inventario de bienes de la familia dentro de un término de diez días o en su caso, dentro del término extraordinario que el Juez le conceda para ello, el cual nunca deberá exceder de veinte días (artículo 187-192)

Estas causas, especialmente previstas en la Ley, son las únicas por las cuales podría removerse al síndico.

La remoción deberá plantearse en forma incidental, por parte legítima, dándole ingerencia al síndico y a las partes por el término de cinco días, para que hagan valer sus derechos dentro del tercer día de concluido el emplazamiento, el Juez resolverá sobre las pruebas que las partes hayan ofrecido en sus escritos incidentales y abrirá en su caso un término para el desahogo de las pruebas no mayor de quince días concluido este, abrirá un período de alegatos, por cinco días común para las partes a oír la resolución y pronunciará su sentencia en un plazo no mayor de ocho días (artículo 469).

La renuncia del cargo es la segunda causa de cesación en el cargo del síndico, hence visto que antes de la reforma de enero de 1987, la aceptación del cargo de síndico es libre y voluntaria, sin embargo una vez aceptado este, no puede renunciar a el, sin una causa o razón lo suficientemente grave para hacerlo y sobre todo que dichos motivos sobre vengan con posteridad a su nombramiento y aceptación, pues en caso contrario será responsable de los daños que cause a la quiebra, con su actitud dolosa.

No puede darse una lista de tales causas, ya que pueden ser infinitamente diversas, pero si debe insistirse en que el síndico debe alegar al menos algún motivo serio para renunciar al cargo, la razón es muy sencilla, ya que la sindicatura es un cargo público auxiliar en la administración de justicia (artículo 44), al cual está ligado por su voluntad expresa y en caso de permitirle, la libre renuncia se perjudicaría gravemente el proceso de quiebra.

El procedimiento de la renuncia es muy sencillo pues una vez expresadas las causas de ella, el Juez calificará las causas alegadas dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarándola procedente o no y en su caso designará nuevo síndico. (artículo 42 derogado por decreto anteriormente mencionado).

Es importante mencionar que, hemos señalado la renuncia y la renuncia han sido derogadas por decreto del 3 de enero de 1987, ya que la aceptación del cargo de síndico es obligatoria y con carácter definitivo.

La tercera forma de cesación de la sindicatura, es por terminación del cargo, esto ocurre bien sea por la conclusión de la quiebra por revocación, que determine la desaparición total de los efectos producidos por la declaración de quiebra, en cuyo caso se tendrán como nulos los nombramientos de sindicatura, es decir, jurídicamente nunca hubo un estado de quiebra y consecuentemente sus efectos, como lo es la integración de sus órganos también se anulan.

La quiebra también concluye por pago concursal de las obligaciones pendientes (artículo 274). por falta de activo para cubrir los gastos inherentes a la misma (artículos 278-279) o por acuerdo unánime de los acreedores que concurrieron a la quiebra y cuyos créditos fueron reconocidos (artículo 252).

La quiebra también se extingue por convenio que celebre los acreedores y el quebrado en junta de acreedores debidamente constituida (artículos 296-297). En este caso el síndico puede continuar en el cuidado y conservación de los bienes de la misma o solamente como intervector con cargo a la caja del deudor, hasta tanto el deudor cumpla sus obligaciones contraídas en el convenio relativo.

El síndico siempre tendrá la obligación de rendir al Juez de la quiebra, las cuentas finales de su gestión, cualquiera que sea la forma en que se haya extinguido la quiebra, inclusive si se extinguió por revocación de la sentencia de declaración de quiebra según lo dispuesto por los numerales 278 y 355 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Es en este momento, cuando el síndico presenta su liquidación de honorarios, los cuales deberán ser pagados según el arancel mencionado en el artículo 57 de la Ley citada, sin que por ningún motivo puedan dejar de pagársele, toda vez que si la quiebra concluyó, cualquiera que sea el motivo, se entiende que el síndico cumplió con sus atribuciones.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Ramírez A., José
La Quiebra, Ed. Boch
Barcelona, 1955. pag. 312

- (2) Garriguez, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Tomo II 6a ed. Ed. Porrúa
México, 1977, Pag. 445

- (3) Rodríguez y Rodríguez Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Tomo II Ed. Porrúa S.A.
México 1980, Pag. 312

- (4) Brunetti, Antonio
Tratado de Quiebras Trad. por
Joaquín Rodríguez y Rodríguez
Ec. Porrúa Fnos. S.A.
México 1945, Pag. 191

- (5) Navarrini, Hugo
Pag. 118

- (6) Diario Oficial de la Federación
3 de Enero de 1987, Pag. 2

(7) Ob. cit. Pag. 3

(8) Cervantes, Ahurada Raul

Derecho de Quiebras

Ed. Herrero S.A.

México 1970, Pag. 191

(9) Ob. cit. Pag. 3

(10) Código de Comercio

Ed. Porrúa, Pag. 384

(11) Ob. cit. Pag. 445-446

(12) Ob. cit. Pag. 147

(13) Ibid. pag. 198

(14) Rodríguez y Rodríguez Joaquín

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Concordada y anctada, Ed. Porrúa

México, Pag. 231

CAPITULO IV: LA ACTUACION DEL SINDICO

1) ACTUACION SUSTANTIVA

La actuación sustantiva del síndico en la Quiebra se encuentra íntimamente relacionada con su carácter de administrador de la Quiebra.

La función del Síndico es, ante todo la de un funcionario auxiliar de la administración de justicia. Como lo señala el artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. El síndico es un representante del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

La función del síndico en su actuación sustantiva ha sido definida, para indicar la forma en que debe desarrollarse, como la actuación de un comerciante diligente en negocio propio. El artículo 56 de la Ley de Quiebras, lo hace responsable ante la masa de daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones por no proceder en la forma indicada.

La Quiebra no importa por sí misma y como efecto de la sentencia que la declara, la pérdida del derecho de propiedad que corresponde al deudor respecto de sus bienes, a menos que llegue a realizarse la venta de los mismos en la forma y términos que de acuerdo con la ley es procedente, es decir, al llevarse a cabo la realización del ac-

tivo una vez que quedan firmes la sentencia de quiebra y la de reconocimiento de créditos (artículo 203) o aún antes en los casos de urgencia a que se refiere el artículo 199; pero hasta entonces el deudor conserva la propiedad de sus bienes si bien queda privado de la libre disposición de los mismos y de su administración, conforme al artículo 83 de la ley citada.

Bruretti al respecto nos explica, como efecto del desamparamiento que, "la ley priva al deudor del poder de disponer y se lo transmite al administrador de la masa. La íntima relación entre lo que se quita a uno y se atribuye a otro a suponer que el síndico ejerce los derechos correspondientes al deudor. EN LUGAR DE ESTE, del mismo modo y con las mismas limitaciones con que este habría podido ejercerlo. No cambia la pertenencia del derecho (propiedad) sino el titular del poder ejercerlo. Para que cambiase la pertenencia sería necesario que la masa se convirtiera en sujeto del derecho, pero no es mas que el objeto de este. El síndico, por consiguiente para los fines particulares de la quiebra, esta autorizado por la ley para disponer, por lo que los negocios jurídicos realizan como tal y los litigios que inicia con el mismo carácter, le obligan como exponente de la masa, pero no personalmente. (1)

Nuestro sistema adopta un criterio semejante al enunciado - por el autor citado. En efecto, la declaración de quiebra en nuestro derecho crea un estado jurídico para el deudor, que no propiamente es

una incapacidad, sino que se traduce en una limitación al ejercicio de sus derechos respecto de ciertos bienes, los que integran la masa, pues en todo lo demás conserva su plena capacidad jurídica, en tanto que como consecuencia de la limitación objetiva expuesta, los bienes de cuyo disposición y administración queda privado y los derechos de contenido patrimonial quedan bajo la posesión y administración del síndico.

Dentro de la función sustantiva del síndico que con frecuencia se confunde o entrelaza con la función administrativa y aún procesal, se caracteriza principalmente por la posesión que como dijimos adquiere respecto de los bienes integrantes de la masa y de los derechos mencionados, con respecto a los cuales entra en posesión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 15 fracc. III y 193 de la ley citada.

Desde el punto de vista sustantivo, el síndico tiene la facultad de enterarse de la correspondencia al destinatario, cuando no tenga relación con los intereses de la quiebra y sin perjuicio de su derecho de asistir personalmente a la apertura de la correspondencia o designar apoderado para tal efecto.

Otro de los aspectos de importancia, en orden a la actuación sustantiva del síndico se refiere a los contratos bilaterales que hubiese quedado pendientes al tiempo de la declaración de quiebra.

La situación de estos contratos entraña la mayor importancia

desde el punto de vista de la actuación del síndico en su aspecto sustantivo porque siendo el fin específico de los contratos bilaterales la creación de derechos y obligaciones, las que sean a cargo del quebrado y hayan quedado actualizadas no pueden ser cumplidas, sin el peligro de violar el principio de trato igual a los acreedores de igual grado. No obstante y de acuerdo con lo que dispone el artículo 139 de la Ley de Quiebras, que faculta al síndico a cumplir los contratos bilaterales de ejecución total o parcialmente, previa autorización del Juez y con la audiencia de la Intervención. Se comprende que esta autorización y el ejercicio de la facultad, se fundan en la convergencia que para la masa puede resultar del cumplimiento que a su vez se haga exigible al contratante no quebrado, dada la facultad que el mismo precepto le atribuye, de suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de la prestación. La ratio legis de este precepto que aparentemente se encuentra en contradicción con el principio de la "par conditio creditorum" se encuentra en el interés de los acreedores por la contraprestación que el contratante no quebrado debe entregar a cambio de la que le favorece y que en otra forma en función del precepto citado y del principio jurídico, según el cual no puede exigirse el cumplimiento de una prestación contractual sino por quien a su vez cumple lo que compete.

La continuación de la empresa produce, en términos del artículo 140, que indica la obligación que tiene el síndico de cumplir los contratos relacionados con la misma. En este caso, evidentemente ope-

ra la misma ratio legis que señalamos, es decir que el cumplimiento obedece al interés de procurar la continuación de la empresa.

También tenemos que el síndico carece de legitimación sustantiva en orden a los bienes cuya administración y disposición conserva el quebrado, esto de acuerdo con lo que disponen los artículos 143 y 115 de la Ley de Quiebras. Consecuentemente ningún derecho puede ejercitarse respecto de tales bienes, los cuales continúan sin limitación alguna en disposición y administración del quebrado.

El artículo 115 que mencionamos, establece que el deudor conserva la disposición y administración de los siguientes bienes:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil y político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.

II.- Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar.

III.- Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

IV.- Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de las actividades personales.

El Juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las re-

cesidades del quebrado y su familia.

V.- Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el Juez señale de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior.

VI.- Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el Juez estime necesarias. (2)

El síndico puede exigir la entrega de los bienes muebles o in muebles que el quebrado hubiera comprado con anterioridad, siempre que pague el precio o se afiance a satisfacción del verdedor. (artículo 144 de la Ley citada). Tenemos aquí que el síndico tiene facultad de cumplir una prestación a cargo del quebrado, pero siempre que esto sea una condición para exigir el cumplimiento de la que compete a quien contrato con él.

El artículo 144 citado en su segundo párrafo contempla dos si tuaciones: "la de una promesa de venta, en la que si el artículo ha si do entregado, se confiere al vendedor la facultad de reivindicarlo y la la de contrato de compra venta otorgado sin la formalidad que de acuerdo con la Ley" (3)

En el primer caso considero que es errónea la disposición, porque si se trata de una promesa de venta, como tal solo engendra obli gaciones de hacer y no ninguna traslativa de dominio o simplemente de dar. En consecuencia, resulta inútil que la disposición hable de fa- cul tidad del promitente verdedor, para reivindicar, suponiendo que ello se

entiende implícito en la naturaleza misma del contrato preparatorio. En cambio, la segunda hipótesis entraña una excepción a la regla ya explicada respecto de los contratos bilaterales pendientes de ejecución, pues confiere la facultad de reivindicar una cosa ya ingresada al patrimonio del quebrado como efecto del solo consentimiento y con total abstracción de la forma y de tradición, las cuales si bien constituyen una ejecución, susceptible de ser exigida, debieran ser, en interés de la quiebra exigibles en la misma forma ya expuesta, es decir mediante el pago o aseguramiento de la contraprestación pendiente, si la hubiere, tal como la situación inversa, autoriza el artículo 145 de la Ley que se cita.

II.- ACTUACION PROCESAL

Dentro de la actuación procesal del síndico, tenemos que la Ley de Quiebras en su artículo 122 nos indica, que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado, así como las acciones y juicios en contra de él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la Ley o el Juez lo dispongan.

También corresponde al síndico el ejercitar y continuar con todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella. (artículo 48 fracc. II)

Ahora bien tenemos que ninguno de los dos preceptos mencionados nos habla sobre representación procesal, simplemente indican que es el síndico el que debe ejercitar las acciones o continuarlas de -- igual modo que habrá de oponer las defensas que tuviere en relación con el interés de su actuación como parte, unas veces en lugar del quebrado otras contra él, unas veces en interés de la masa y otras contra alguno o algunos acreedores integrantes de la misma.

La exposición de motivos de la Ley de Quiebra, explica que intencionalmente la comisión redactora del anteproyecto rehusó tomar posición en el problema doctrinalmente discutido, afirmando: No se ha querido hablar de representación por estimar que el concepto era notoriamente impropio y tampoco se ha creído autorizada a plasmar la opinión personal de sus componentes, hablando de legitimación procesal para designar esta situación en la que el síndico actúa en nombre propio y con voluntad propia, pero ejerciendo derechos ajenos.

Evidentemente, aún sin afirmarlo la exposición de motivos, al explicar la situación del síndico en la parte final del párrafo transcrito, se coloca dentro de lo que doctrinariamente se conoce como substitución procesal. En efecto, si bien es verdad que existen doctrinariamente discusiones sobre la posición del síndico, que algunos afirman corresponde a una representación en el juicio, derivada de la función del síndico que realiza, equiparandola a la de secuestrario individual, otros sostienen que el síndico actúa sin ninguna representación

en el juicio, derivada de la función del síndico que realiza, equiparándola a la de secuestratario individual, otros sostienen que el síndico actua sin ninguna representación voluntaria o legal, sino en el ejercicio de un derecho propio realizado en nombre propio con cargo a un patrimonio concreto y en interes de la masa activa y de la masa pasiva - que lo integran, obligándose en los actos que realiza en nombre propio, pero solo en lo que atañe al citado patrimonio y respondiendo de su actuación frente a quienes estan interesados en el mismo. Así definida la función procesal del síndico, reuniedo en ellas teorías expuestas para informar el criterio que se sustenta y a la luz también de las - disposiciones legales aplicables, consideramos que la naturaleza en cuanto concierne a la actuación procesal de la función del síndico, que da debidamente precisada.

Rocco, coincidentemente con otros autores italianos, explica la substitución procesal como un fenómeno normal, aunque no absolutamerte necesario, cuando no coinciden el sujeto titular de una relación jurídica sustancial igual, sino mayor que el titular mismo, por mas que sea a las veces completamente diverso".

De lo anterior concluye el autor citado que el pretendido fenómeno de la substitución procesal no existe, "porque los sujetos son en tal caso titulares de la acción y obran en nombre propio para la declaración de una relación jurídica de otros". Concluye el autor mencionado, indicando que en todo caso la no coincidencia del sujeto de

la relación substancial con el sujeto de la acción, la legitimación para obrar procede según los criterios y reglas normales. Se trata dice de una representación verdadera y propia, cuando el legitimado obra en nombre y por cuenta del titular de una representación impropia cuando el legitimado actúa en su nombre, pero por cuenta ajena y por último afirma que en las relaciones con pluralidad de sujetos en la que "hay en efecto, derechos que resultan del conjunto de varias facultades cada una de las cuales puede asumir la forma de derecho existente por sí, diverso del derecho principal, por cuanto se confiere a un sujeto diverso del titular del derecho principal". "Se tiene en tal caso una figura Jurídica que ofrece mucha semejanza con las relaciones jurídicas de pluralidad de sujetos".

La tesis sostenida por Rocco, no explica, en mi concepto la función del síndico en las relaciones del orden procesal, del mismo modo que tampoco se puede hablar del fenómeno de sustitución procesal - criticado por Rocco pues tal sustitución supone no solo la no coincidencia del titular de la relación substancial, con el titular de la acción, sino el cambio entre los sujetos de la relación procesal y ya hemos visto como la actuación del síndico no se reduce a ese despojar de legitimación al fallido, para actuar en su lugar, sino que el síndico es el titular mismo de la relación jurídica substancial, aun que ello sea en interés del deudor común, de los acreedores, de estos contra aquel o inversamente. En una palabra en interés de la masa. Afirmar una representación, sería atribuir a la masa personalidad, supuesto que

solo puede ser el objeto de representación jurídica quien tiene la calidad de persona. Esto excluye toda idea de representación sea propia o impropia y aun cuando coincida en algunos casos con la llamada substitución procesal, esta no agota todos los aspectos que comprende la actuación del síndico desde el punto de vista adjetivo, por la razón ya expuesta de que el síndico no es sujeto distinto de la relación jurídica substancial, sino titular de la misma, aún cuando por razón del interés ajeno este obligado al concluir la quiebra y durante la misma a rendir cuenta de las gestiones hechas, ya sea a los acreedores, al deudor o a todos según las circunstancias y evidentemente al Juez, quien como director de la quiebra es el órgano con facultad para decidir sobre la aprobación de las gestiones que el síndico hubiera realizado.

El Banco Nacional de México afirma que: "El Síndico en el sistema de la ley actúa en nombre propio, como auxiliar de la administración de justicia, pero sin representar al quebrado, ni a los acreedores ni a la masa concursal".

"Entre las obligaciones del síndico, tratándose de la quiebra, están las de tomar posesión de la empresa y de los bienes del quebrado; redactar inventario de la empresa y de los bienes del quebrado; formar balance si el quebrado no lo hubiera presentado y en caso contrario rectificarlo si procediera o darle su visto bueno, recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa; depositar dentro de las 72 horas el dinero recogido de la empresa; informar al Juez sobre

las causas que hubieran dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa; establecer la lista provisional de acreedores privilegiados y de los ordinarios que se vayan presentando, llevar la contabilidad de la empresa etc."

III) ACTUACION ADMINISTRATIVA

Además de la actuación del síndico en sus relaciones de Derecho sustantivo y procesal, es importante el estudio de su función en lo relativo a la administración de la quiebra.

Primordialmente como ya lo hemos mencionado, corresponde al Juez la dirección de la administración de la quiebra, pero la función principal es sin duda la que realiza el síndico a quien corresponde, según las circunstancias del caso, proponer la continuación de la empresa si lo considera viable, hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa. También efectúa los créditos (cotro) del quebrado, así como hacer las inscripciones hipotecarias y realizar todos los actos de conservación de bienes y derechos o para evitar perjuicios a la masa, depositar el dinero en una institución bancaria y realizar actos de enajenación que sean necesarios, basándose en lo que señale el Juez conforme a la Ley.

Como hemos visto y también porque nos lo menciona la exposición de motivos de la Ley de Quiebras, tenemos que los fines principales de la quiebra son la continuación de la empresa siempre que sea

posible. Porque sólo así puede velarse por la conservación de los valores económicos y sociales en cuyo mantenimiento tiene la sociedad un interés objetivo, independientemente de la suerte y conducta del titular de la empresa quebrada. El estado también tiene interés en que la empresa subsista y se haga la liquidación ordenada del patrimonio del deudor con propósito de pagar los créditos a su cargo. Solo una prudente administración puede conducir a la realización de estos fines y a la evitación de los efectos perjudiciales de la quiebra, en el patrimonio de cuya liquidación se trata.

El síndico al limitarse a realizar la administración tiene una posición subordinada. Sus facultades están relacionadas en los artículos de la ley de Quiebras, 28 y siguientes, especialmente en el artículo 42, así como en los artículos 197 y siguientes.

En general la doctrina distingue tres aspectos de sus actividades: fijación de la masa; conservación y realización del activo. Sin embargo, esta enunciación es insuficiente para dar una clara visión del auténtico alcance de las facultades que competen al síndico.

El aspecto más importante es el que se refiere a las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa. Por conservar, en sentido amplio, debe entenderse el mantenimiento de las cosas en su estado y substancia a pesar de ello verens frecuentemente como el síndico para conservar, precisa erajenar Resulta, así que aunque la Ley equipare administración a conservación,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

hallamos que administrar es también, a veces enajenar.

La cosa no resulta tan absurda, cuando se piensa que la administración de la masa debe encaminarse, no tanto a la conservación de la forma y la substancia material de las cosas comprendidas en ella, como a la del valor económico que representan. Unido esto al carácter funcional de la empresa y a las exigencias de la administración mercantil, que por fuerza implican circulación y por consiguiente, sustitución de cosas, no resultará extraño que, en definitiva, las medidas de conservación impliquen, con frecuencia, la realización de actos enajenantes.

Para precisar el justo alcance de estas medidas conservatorias es conveniente dar una rápida ojeada a las facultades generales del síndico que hemos visto, las que presentan multitud de aspectos y facetas.

El art. 24 habla de "actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra"; el art. 26 "habla del buen manejo y administración de los bienes, de actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria". El art. 67 fracción IV de "operaciones de la administración de la quiebra", la fracción V de "actos de administración extraordinaria" y finalmente el art. 197 que se comenta se amplía la expresión indicada.

Dado lo anterior y para sistematizar todas las referencias que hallamos en la Ley sobre actividades del síndico, podemos clasificarlas de la siguiente manera:

I) Actividades encaminadas a la fijación del activo:

- a) Sellado.- Ocupación.- Toma de posesión;
- b) Inventario - Balance - Avaluc;
- c) Ocupación de libros de contabilidad

II) Actividades encaminadas a la conservación del valor patrimonial de los bienes comprendidos en la masa, relativas a:

a) Bienes materiales, respecto de los cuales deberá distinguirse entre:

a') Bienes deteriorables, corrompibles o de costas o difícil conservación;

b') Dinero;

c') Titulos valores;

d') La empresa como unidad

b) Derechos y acciones;

1) Iniciación y continuación de juicios

a') Defensa contra reclamaciones dirigidas contra el quebrado o la masa;

b') Ejercicio de acciones integratorias de la masa;

2) Judiciales o no pero de naturaleza eminentemente jurídica, tales como registros embargos y otros, que se enumeraran en su lugar.

3) Ejecución de contratos, desistimientos, transacciones, contratación de personal, continuación de la empresa.

4) Cobros, pagos y depósitos.

III) Actos de administración ordinaria y extraordinaria.

IV) Actividades que no son propiamente de administración

V) Liquidación, esto es, transformación del activo en numerario y

VI) Rendición de cuentas

Una vez mencionado lo anterior, tenemos que la actuación del síndico en lo relativo a la administración de la quiebra, puede dividirse en actos ordinarios de administración y actos extraordinarios de administración. Entre los primeros deben considerarse; las operaciones iniciales como son la formación de inventarios, avales, la conservación de los bienes de cuya disposición quede privado el deudor, la conservación de los derechos de crédito y efectos de comercio; el depósito de dinero en la institución de crédito autorizada por el Juez, la empresa cuando se haya autorizado su continuación provisional y las demás mencionadas.

En la administración extraordinaria quedar comprendidos los actos que requieran autorización especial del Juez y entre ellos las transacciones, la designación de personal o de profesionistas necesarios en interés de la quiebra, el desistimiento del ejercicio de las acciones intentadas, etc.

Las operaciones iniciales se realizan en términos del art. - 175 de la Ley de Quiebras por el Juez quien está obligado inmediatamente

te después de dictada la quiebra a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado, aun cuando el síndico no hubiera entrado en posesión de su cargo, debiendo en todo caso practicarse la diligencia en los términos que indica el precepto a que se alude, señalándose los locales de la empresa. A este respecto, el art. 180 de la ley citada, dispone que las diligencias de ocupación se iniciarán como ya se ha dicho, desde el momento que se dicte la sentencia de declaración de quiebra, debiendo el Juez dictar cuantas resoluciones sean convenientes para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos y bienes del quebrado, considerándose habilitados todos los días y horas necesarios.

El síndico, una vez que haya sido nombrado, deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión, solicitando autorización del Juez para el levantamiento de sellos y que en caso de haberse designado depositarios judiciales se les ordere la entrega de los bienes bajo su custodia.

El artículo 189 establece que la diligencia de formación de inventarios, podrán asistir el quebrado y la intervención para cuyo efecto se les citará previamente y cualquier acreedor que lo solicitare, debiéndose emplear en dichos inventarios un máximo de diez días prorrogables por una sola vez en veinte días más (art. 192), con excepción de los que se encuentren fuera de la jurisdicción para cuyo inventario y avalúo se procederá por delegación mediante exhorto, que el efecto se

libre (art. 194). El avalúo de los bienes inventariados en un plazo - máximo de dos meses y en la medida que fuere posible simultáneamente - con los inventarios.

En cuanto a la enajenación que se debe de realizar es puramente administrativa, cuando se trata de los casos previstos en el artículo 199, es decir de bienes que requieren una inmediata enajenación, por que no pueden conservarse sin que se deterioren o corrompan o que estén expuestos a una grave disminución de sus precios o cuya conservación sea desproporcionadamente costosa. En estos casos, el Juez, autorizará la enajenación en la forma prevista para la realización del activo, mediante resolución razonada que inclusive puede autorizar la dispersa de trámites que entorpezcan las enajenaciones en perjuicio de la finalidad propuesta. El trámite de todas formas requiere la audiencia de los interesados en el incidente, que al efecto se proporcione en términos del artículo 469 de la Ley de Quiebras.

La realización del activo procede una vez que causen estado las sentencias de quiebra y de graduación de los créditos, este se rige por los artículos 203 y siguientes de la ley anteriormente mencionada, siendo necesario destacar de manera especial, la preferencia que de acuerdo con la ley debe darse a la enajenación de la empresa, como unidad, procurando ante todo la subsistencia, salvo los casos de excepción que la propia ley contempla.

Por último la actuación del síndico comprende en el orden administrativo, la distribución del activo entre los acreedores reconocidos, previa aprobación de los proyectos de reparto que el Juez dará con audiencia de los interesados.

Todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria que se han mencionado, deberán ser objeto de una cuenta trimestral que junto con el informe del estado de la quiebra debe rendir el síndico en términos de esta ley, sin perjuicio de la cuenta definitiva al concluir su gestión.

La actuación del síndico en todos sus aspectos, se encuentra sujeta a la vigilancia de la Intervención de los Acreedores, del Ministerio Público y de cualquier interesado, quienes podrán reclamar ante el Juez y conforme a la ley, quien resolverá, siendo revisable la sentencia en apelación ante el Tribunal Superior.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Brunetti, Antonio
Tratado de Quiebras
Traducción de Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Pag. 130, Ed. Porrúa S.A.
- (2) CODIGO DE COMERCIO
Página 403.
- (3) ob. cit. PAG. 409
- (4) Ugo, Rocco
DERECHO PROCESAL CIVIL
Trad. Felipe J. Tena.
Pags. 163 y siguientes.
- (5) MEMORIA DE LA 29 CONVENCION BANCARIA (1963).
- (6) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS
COMENTADA POR JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Pags. 224 y s.s.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos considerar a la figura del síndico, como el órgano más --- importante de hecho, dentro del procedimiento concursal, ya que sus funciones son determinantes para el buen funcionamiento del proceso; su naturaleza -- jurídica pese a las opiniones tan controvertidas no presenta mayor problema en nuestro Derecho, que lo considera como auxiliar en la administración de just^ucia, que ejerce una función pública de características típicamente administrativas.

SEGUNDA.- La designación del síndico en nuestro sistema legal, compete su --- nombramiento única y exclusivamente al juez sin intervención de los acreedores o del fallido, es el más adecuado dado el carácter de la quiebra que es considerado una institución de interés público. Y al constituirse la quiebra el --- comerciante pierde facultad de disposición y administración de sus bienes -- dejándolos en poder del síndico.

TERCERA.- Encontramos diversos criterios en cuanto al número de síndicos en -- las diferentes legislaciones. En nuestro sistema legal hemos adoptado el de la "sindicatura única y definitiva", nombrada como mencionamos, por el órgano -- jurisdiccional, excluyendo a los acreedores de cualquier injerencia en la --- misma. Creemos que este sistema es el adecuado ya que se evita que se pueda -- cometer fraude en contra del fallido.

CUARTA.- Con las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la -- aceptación del cargo del síndico es obligatoria, ya que recae en las instituciones nacionales de crédito que al ser nombradas se trata de evitar los -- vicios que se tenían anteriormente en la que los síndicos sólo se ocupaban de las quiebras que les redituaban grandes beneficios económicos.

QUINTA.- Con las reformas mencionadas se ha visto que los legisladores se -- han dado cuenta de que el síndico necesita de mayor libertad de actuación --

y dicha libertad reeditar  en beneficio tanto del quebrado como de los acreedores. Sin embargo creemos que no obstante las reformas mencionadas, el s ndico necesita mayores facultades.

SEXTA.- El s ndico una vez nombrado debe tomar posesi n de todos los bienes -- del quebrado, procediendo al sellado de las instalaciones del fallido, as  -- como a la elaboraci n del inventario y aval o de los mismos.

SEPTIMA.- Las finalidades que persigue la figura del s ndico en el procedimiento de quiebra se puede resumir en las siguientes :

- A) Realizar el activo y determinar el pasivo.
- B) Distribuir el producto, en su caso prorrata.
- C) Procurar la conservaci n de la empresa.

OCTAVA.- La Ley de Quiebras y Suspensi n de Pagos, se ala en su art culo 28 ; las personas en las que puede recaer la sindicatura, como son las c maras de comercio y las instituciones nacionales de cr dito, recayendo en la Secretar a de Hacienda y Cr dito P blico su designaci n.

No obstante, pienso, hay falta de informaci n ya que no se menciona en la ley, el criterio que se usa para tal efecto.

Tambi n se menciona que la SHCP, publicar  listas de las instituciones nacionales de cr dito y el orden que les toca en las diferentes sindicaturas. Pero como lo se alamos, no mencionan cu ndo y d nde ser n publicadas

BIBLIOGRAFIA

- Apodaca y Osuna, Francisco
Presupuesto de la Quiebra.
ED. STYLO, México, 1945.

- Brunetti, Antonio
Tratado de Quiebras.
ED. PORRUA, México, 1945.

- Castillo Ramón, S.
La Quiebra en el Derecho Argentino.
Tomo I. ED. TAEL, GRAF. ARIEL
Buenos Aires, 1940.

- Cervantes Ahumada, Raúl
Derecho de Quiebras.
ED. HERRERO, México, 1970.

- Escriche, Joaquín
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

- Floris Margadant, Guillermo
Derecho Romano.
ED. ESFINGE, México, 1960.

- García Martínez, Francisco
El Concordato y la Quiebra en el Derecho Argentino.
Tomo I. ED. ATENEO, Buenos Aires.

- Garrigues, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Tomo II, Madrid, 1940.

- Navarrini, Humberto
La Quiebra. Trad. Francisco Hernández.
ED. REUS
Madrid, 1943.

- Pallares, Eduardo
Tratado de las Quiebras
ED. PORRUA.
México, 1937.

- Provincialli, Renzo
Tratado de Derecho de Quiebras.
ED. AHR. Tomo I
Barcelona, 1958.

- Húgo, Rocco
Derecho Procesal Civil.
Trad. Felipe J. Tena.

- Ramírez A., José
La Quiebra.
ED. BOCH
Barcelona, 1959.

- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Tomo II, 15a. ed. ED. PORRUA
México, 1980.

- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Concordada y anotada. ED. PORRUA.

DICCIONARIOS, CODIGOS Y LEYES

- Diccionario Porrúa de la Lengua Española.
- Diccionario Pequeño Larousse.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Comercio para el Distrito Federal.
- Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.
- Memoria de la Convención Bancaria de 1963.
- Diario Oficial de la Federación, 3 de enero de 1987.